



**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia

Bogotá, 13/09/2016



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20165500900421



20165500900421

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

**TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA EN LIQUIDACION**  
**CALLE 10 No. 52 - 123**  
**MEDELLIN - ANTIOQUIA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **44158** de **01/09/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karolleal\Desktop\VABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

## MINISTERIO DE TRANSPORTE

## SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

44158 DEL 01 SEP 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 03338 del 28 de enero de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA. (EN LIQUIDACIÓN)**, identificada con NIT 811.008.940-7.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015.

**CONSIDERANDO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No.03338 del 28 de enero de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA. (EN LIQUIDACIÓN)**, identificada con NIT 811.008.940-7.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "*Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación...*"

### HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a ésta entidad, el Informe único de Infracciones al Transporte No. 361688 de fecha 27 de noviembre de 2013, del vehículo de placa SIP-592, que transportaba carga de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA. (EN LIQUIDACIÓN)**, identificada con NIT. 811.008.940-7, por transgredir presuntamente el código de infracción 585, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 03338 del 28 de enero de 2016, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA. (EN LIQUIDACIÓN)**, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo consagrado en el artículo 1º código de infracción 585 en concordancia con el código de infracción 558 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *558 Permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.*

Dicho acto administrativo fue notificado POR AVISO el 15 de marzo de 2016. Una vez, se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa investigada NO presentó escrito de descargos que permitieran desvirtuar los cargos formulados.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el

**Resolución No.****De**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No.03338 del 28 de enero de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA. (EN LIQUIDACIÓN)**, identificada con NIT 811.008.940-7.

Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga compilado en el Decreto 1079 del 2015; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
DE LA POLICIA NACIONAL**

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 361888 del 27 de noviembre de 2013.

**ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS**

Ésta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: "*El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.*", ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conduencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

Resolución No.	De
<p>Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No.03338 del 28 de enero de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada <b>TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA. (EN LIQUIDACIÓN)</b>, identificada con <b>NIT 811.008.940-7</b>.</p>	
<p>El maestro Hernando Devís Echandía define la prueba como: “(...) el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso”.<sup>1</sup></p>	
<p>Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 361688 del 27 de noviembre de 2013, que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS</b></p>	
<p>A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.</p>	
<p>De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la <b>sana crítica</b> o <b>persuasión racional</b>, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:</p>	
<p style="padding-left: 40px;"><i>“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.</i></p>	
<p style="padding-left: 40px;"><i>El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”</i></p>	
<hr/> <p style="text-align: right;"><sup>1</sup> Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devís Echandía - Buenos Aires, Argentina - 1970.</p>	

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No.03338 del 28 de enero de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA. (EN LIQUIDACIÓN)**, identificada con NIT 811.008.940-7.

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 03338 de 28 de enero de 2016.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 361688 del 27 de noviembre de 2013.

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 03338 del 28 de enero de 2016, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA. (EN LIQUIDACIÓN)**, identificada con NIT. 811.008.940-7, por incurir presuntamente en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1º, de la Resolución 1782 de 2009 y lo señalado en el código de infracción 585, en concordancia con el código de infracción 558 del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta en el término concedido en virtud de la ley no presentó los respectivos descargos.

Para ésta Delegada es pertinente aclarar a la empresa investigada, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el Decreto 173 de 2001, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1079 de 2015 con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto.

**Resolución No.****De**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No.03338 del 28 de enero de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA. (EN LIQUIDACIÓN), identificada con NIT 811.008.940-7.

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

*"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*

*Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*

*Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*

*c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

*"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:*

*Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)*

*3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."*

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el

## Resolución No.

De

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 03338 del 28 de enero de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA. (EN LIQUIDACIÓN), identificada con NIT 811.008.940-7.

cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado sin embargo no presento descargos.

Este Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso:

**"Artículo 243. Distintas clases de Documentos.** Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

**"Artículo 244. Documento auténtico.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.*

**"Artículo 257. Alcance probatorio.** Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas" sobre el particular el funcionario que diligenció e impuso el IUIT No. 334686 lo hizo bajo gravedad de juramento.

En estos términos, la investigación se inició con fundamento en el IUIT 361688, documento público del cual debe tenerse en cuenta que el mérito probatorio del mismo está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden datos tales como señala el IUIT: la fecha de ocurrencia de los hechos, la infracción en la que se incurrió, así como el nombre de la empresa investigada, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada

Resolución No.	De
<p>Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No.03338 del 28 de enero de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada <b>TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA. (EN LIQUIDACIÓN)</b>, identificada con NIT 811.008.940-7.</p>	
<p>y que de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Este precepto permite la movilidad de la carga a que en circunstancias concretas en las cuales se pueda esclarecer cada hecho, es decir, a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo.</p>	
<p>De acuerdo a la información contenida en el IUIT 361688 se evidencia una clara violación al artículo 1, <u>código de infracción 585</u> en concordancia con el <u>código de infracción 558</u> de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: <i>El equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente</i>, lo que requiere que se indique al respecto que en relación a este mismo planteamiento, el Ministerio de Transporte en varios conceptos expresó:</p>	
<p>Ahora bien, la resolución 4596 de 2007 es la que establece esta conducta está bajo lo establecido en la ley 105 de 1993, por lo tanto se trae a colación los principios que rigen el mencionado Estatuto.</p>	
<p><i>"(...) Artículo 3º.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:</i></p>	
<p><b>1. DEL ACCESO AL TRANSPORTE:</b></p>	
<p><i>El cual implica:</i></p>	
<p>a. Que el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad.</p>	
<p>b. Que los usuarios sean informados sobre los medios y modos de transporte que le son ofrecidos y las formas de su utilización.</p>	
<p>c. Que las autoridades competentes diseñen y ejecuten políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo.</p>	
<p>d. Que el diseño de la infraestructura de transporte, así como en la provisión de los servicios de transporte público de pasajeros, las autoridades competentes promuevan el establecimiento de las condiciones para su uso por los discapacitados físicos, sensoriales y psíquicos.</p>	
<p><b>2. DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE:</b></p>	

Resolución No.	De
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. <b>03338 del 28 de enero de 2016</b> , en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada <b>TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA. (EN LIQUIDACIÓN)</b> , identificada con <b>NIT 811.008.940-7</b> .	
<i>La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.</i>	
<i>Excepcionalmente la Nación, las Entidades Territoriales, los Establecimientos Públicos y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado de cualquier orden, podrán prestar el servicio público de transporte, cuando este no sea prestado por los particulares, o se presenten prácticas monopolísticas u oligopolísticas que afecten los intereses de los usuarios. En todo caso el servicio prestado por las entidades públicas estará sometido a las mismas condiciones y regulaciones de los particulares.</i>	
<i>Existirá un servicio básico de Transporte accesible a todos los usuarios. Se permitirán de acuerdo con la regulación o normatividad el transporte de lujo, turístico y especial, que no compitan deslealmente con el sistema básico. (...)</i>	
Por ello, es importante recordar a la empresa aquí en calidad de investigada que la actividad de servicio público de transporte de carga por carretera, deberá realizar con observancia en los principios de seguridad, con el fin de garantizar el adecuado desempeño de la actividad.	
Sin embargo; observa esta Despacho, que en la resolución <b>03338 de 28 de enero de 2016</b> , por medio de la cual se realiza la apertura de esta investigación, se omitió indicarse el número del informe de infracción con el cual el agente pone en conocimiento de la entidad los motivos que originan la investigación administrativa sancionatoria, lo que genera entonces como consecuencia la imposibilidad de imponer sanción alguna en cabeza de la empresa <b>TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA. (EN LIQUIDACIÓN)</b> , ya que la resolución en comento no contaría con el soporte probatorio que permita determinar el objeto de la sanción.	
<b>"CAPÍTULO NOVENO</b>	
<b>Sanciones y procedimientos</b>	
<i>Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)</i>	
<i>e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.</i>	

**Resolución No.****De**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No.03338 del 28 de enero de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA. (EN LIQUIDACIÓN)**, identificada con NIT 811.008.940-7.

*Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a) *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"*

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el **27 de noviembre de 2013** se impuso al vehículo de placa **SIP-592**, el Informe único de Infracción de Transporte No. 361688, en el que se registra una infracción al artículo 1 de la **Resolución 10800 de 2013, código 556** que establece “*Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga*” y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegó por parte del administrado prueba alguna la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada.

Sin embargo, una vez verificada la resolución con la cual se apertura la investigación sancionatoria la misma adolece de errores de identificación que cambiarian por completo el sentido de la resolución que apertura esta investigación.

En mérito de lo expuesto, este Delegada

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** DECLARAR responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA. (EN LIQUIDACIÓN)**, identificada con NIT 811.008.940-7, por contravenir el literal d), del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por incurrir en la conducta del artículo 1, **código de infracción 585** en concordancia con el **código de infracción 558** la **Resolución 10800 de 2003**, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** con multa de **seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2013, equivalente a TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$3.537.000,oo) M/CTE., a la empresa de transporte público**

## Resolución No.

De

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No.03338 del 28 de enero de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA. (EN LIQUIDACIÓN)**, identificada con NIT 811.008.940-7.

terrestre automotor de carga **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA. (EN LIQUIDACIÓN)**, identificada con NIT 811.008.940-7.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE NIT. 800.170.433.-6. Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9**, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co).

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa, **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA. (EN LIQUIDACIÓN)**, identificada con NIT 811.008.940-7, deberá allegar a ésta Delegada vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones al Transporte No. **182816 de 03 de julio de 2013**, que originó la sanción.

**PARAGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA. (EN LIQUIDACIÓN)**, identificada con NIT. 811.008.940-7 en su domicilio principal en la ciudad de **MEDELLIN / ANTIOQUIA** en la **CALLE 10 NÚMERO 52- 123** o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

Resolución No.

44158 De 01 SEP 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No.03338 del 28 de enero de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA. (EN LIQUIDACIÓN), identificada con NIT 811.008.940-7.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá

44158 01 SEP 2016

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT

Proyecto: Fredy José Blanco Portillo

C:\Users\fredyblanco\Desktop\Proyección de fallos\28 de Enero de 2016\Transportes Larandia Express S.A. - IUIT  
357298 de 16 de abril de 2013.doc

19/8/2016,

Detalle Registro Mercantil

Consultas Estadísticas Veedurías Servicios Virtuales

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA "En liquidación"
Sigla	
Cámara de Comercio	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
Número de Matrícula	0022404003
Identificación	NIT 811008940 - 7
Último Año Renovado	2010
Fecha de Matrícula	19970301
Fecha de Vigencia	20070203
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD Ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL Ó ESAL
Total Activos	0,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	0,00
Afiliado	No



### Actividades Económicas

\* I604200 - TRANSPORTE INTERMUNICIPAL DE CARGA POR CARRETERA

### Información de Contacto

Municipio Comercial	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	Calle 10 No. 52 123
Teléfono Comercial	2555082
Municipio Fiscal	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	Calle 10 No. 52 123
Teléfono Fiscal	0
Correo Electrónico	

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
----------	-----------------------	--------------	-----------------------	-----------	----	-----	------	-----

TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI

MEDELLIN PARA ANTIOQUIA  
Página 1 de 1

Establecimiento

Mostrando 1 - 1 de 1

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión 1013615522](#)

19/8/2016

Detalle Registro Mercantil





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20165500842561



Bogotá, 01/09/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA EN LIQUIDACION**  
CALLE 10 No. 52 - 123  
MEDELLIN - ANTIOQUIA

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44158 de 01/09/2016 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO  
Revisó: VANESSA BARRERA  
C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\MEMORANDO IUIT  
20168100107983\CITAT 44157.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

2

**Representante Legal y/o Apoderado**  
**TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA EN LIQUIDACION**  
**CALLE 10 No. 52 - 123**  
**MEDELLIN - ANTIOQUIA**

472  
Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
RAT 300 002917-9  
DG 25 G 95 A 55  
Línea Nat. 01 2000 111 21

**REMITENTE:**

Nombre/ Razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTO  
Y TRANSPORTES - Superintendencia

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Bax  
la soledad

Ubicación: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN637360856CO

**DESTINATARIO:**

Nombre/ Razón Social:  
TRANSPORTADORES UNIDOS  
SIGLO XXI LTDA EN LIQUIDACION

Dirección: CALLE 10 No. 52 - 123

Ubicación: MEDELLIN\_ANTIOQUIA

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:  
14/09/2016 15:05:05

No Importante de cargo: 00/0/0 del 0/0/0  
No URG: Importante pero: 00/0/0 del 0/0/0

